



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

CUMPLIMIENTO DE AMPARO:

A. D. 32/2018

EXPEDIENTE:

TJA/1^ªS/257/2016

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED]

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR
ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIO PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO		Págs.
1.	ANTECEDENTES -----	2
2.	CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	4
	2.1. Competencia -----	4
	2.2. Precisión del acto impugnado -----	5
	2.3. Existencia del acto impugnado -----	5
	2.4. Causas de improcedencia y de sobreseimiento --	6
	2.5. Análisis de la controversia -----	7
	2.6. Pretensiones de la actora -----	12
3.	PARTE DISPOSITIVA -----	39
	3.1. Ilegalidad del acto impugnado -----	39
	3.2. Condena -----	39
	3.3. Levantamiento de la suspensión -----	40
	3.4. Remisión de copia certificada -----	40

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de junio del dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/257/2016, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, contra [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; en cumplimiento a la ejecutoria de amparo [REDACTED] del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

1. ANTECEDENTES:

[REDACTED] por su propio derecho, con fecha 14 de septiembre del año 2016, presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que le correspondió atender a la Primera Sala de este Tribunal. Su demanda fue admitida mediante acuerdo de fecha 21 de septiembre del año 2016. Se tuvo a la actora demandando a [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; señalando como acto impugnado: *"LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2016.- En la cual la Ciudadana, Licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado resolvió, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número [REDACTED] instaurada en contra de la suscrita, en la cual en sus Puntos Resolutivos determinó: [Los transcribe]"* (Sic) A la actora le fue concedida la suspensión del acto impugnado. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas; la autoridad demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra. Mediante acuerdo de 24 de marzo del 2017, se citó a las partes para oír sentencia, la cual fue dictada el día 15 de agosto del 2017, en la que se determinó:

"3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. *Se declara la ilegalidad y por consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado.*

3.2. *Se condena a la autoridad demandada, al pago de las prestaciones que han sido declaradas procedentes. Cumplimiento que deberá hacer dentro del término de DIEZ DÍAS e informar a la Primera Sala de este Tribunal, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Así mismo, a dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.*

3.3. *Se levanta la suspensión decretada en autos, en los términos señalados."*

Inconforme con tal determinación, la actora promovió amparo directo al que le correspondió el número de expediente A. D. 32/2018, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quien, en sesión del 31 de mayo del 2018, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, en suplencia de la deficiencia de la queja, para el efecto de que:

- "a) La autoridad responsable deje sin efectos la sentencia reclamada.*
- b) Reitere todo aquello que no es materia de concesión; y,*
- c) Emita una nueva sentencia en la que resuelva en relación con la anotación en el expediente personal del quejoso, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."*

Mediante acuerdo de fecha 08 de junio del 2018, se dejó insubsistente la sentencia definitiva del 15 de agosto del 2017.

Por acuerdo del 08 de junio del 2018, se turnaron los autos para resolver lo conducente.

Con fundamento en lo que establece la fracción III del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente al momento de la presentación de la demanda, se procede a exponer fundada y razonadamente, las consideraciones que se toman en cuenta para emitir la presente resolución, dejando intocado lo que no fue materia de concesión del amparo.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², vigente al momento de la presentación de la demanda.

Por lo tanto, este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la parte actora tiene una relación administrativa realizando sus servicios como PERITO, adscrita a la entonces PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, hoy FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.

DE MORELOS, y porque el acto impugnado proviene de un procedimiento administrativo instaurado contra la actora.

2.2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

La actora señaló como actos impugnados los siguientes:

"LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2016.- En la cual la Ciudadana, Licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado resolvió, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número [REDACTED] instaurada en contra de la suscrita, en la cual en sus Puntos Resolutivos determinó: [Los transcribe]" (Sic)

Por lo que se tiene como acto impugnado la resolución definitiva de fecha 22 de julio del 2016, emitida por la licenciada [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] a través de la cual determina procedente el fincamiento de la responsabilidad administrativa en contra de la actora, sancionándola con la destitución del empleo, cargo o comisión que desempeña, sin que proceda su reinstalación.

2.3. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada del procedimiento administrativo número [REDACTED] en el que consta la resolución definitiva de fecha 22 de julio de 2016, que declara procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de la actora y decreta la destitución del cargo que venía desempeñando; la cual puede ser consultada en las páginas 868 a la 900 de esa copia certificada. Documental que se tiene por auténtica en términos de lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente al momento de la presentación de la demanda.

2.4. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO.

Antes de entrar al estudio de fondo del acto impugnado y con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente al momento de la presentación de la demanda, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.³

De la lectura al escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad demandada opuso la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente al momento de la presentación de la demanda, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

³ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, mayo de 1991. Tesis: II.1o. J/5. Página 95.

...
III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

..."

La misma resulta infundada, habida razón que el acto impugnado fue dirigido a la actora para sancionarla, por lo que de ahí nace su interés jurídico para reprochar la resolución dictada en el procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número [REDACTED]

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 76 y 77, de la Ley que rige la materia, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia en el presente juicio de nulidad, razón por la cual se procede a realizar el estudio de fondo del juicio que nos ocupa.

2.5. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente al momento de la presentación de la demanda, la **litis** del presente juicio se constriñe en la **legalidad** del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Por lo tanto, la **carga de la prueba** le corresponde a la **parte actora**, porque el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en

la parte que interesa, establece que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una **presunción legal**.

Se procede a analizar la razón de impugnación que más favorece a la actora.

En la **tercera razón de impugnación** manifestó que con fecha 23 de febrero del 2016, interpuso por escrito la excepción de prescripción; sin embargo, la autoridad demandada no hizo pronunciamiento alguno al emitir la resolución definitiva impugnada, lo que vulnera en su contra lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, en relación con el 86 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, al no observar los principios de congruencia y exhaustividad que se debe colmar en toda sentencia definitiva.

La autoridad demandada no hizo pronunciamiento alguno en su contestación de demanda.

La razón de impugnación que se analiza es **fundada**.

De la copia certificada del procedimiento administrativo número [REDACTED] se observa que en las páginas 859 y 860, la actora presentó escrito con fecha 23 de febrero del 2016, solicitando se decretara la prescripción de la acción intentada en contra de ella, al estimar que había operado la prescripción de la acción; esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 17 Constitucionales; 67 y 68 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

La autoridad demandada acordó esta petición el día 26 de junio del 2016, diciendo que la misma sería resuelta al momento de emitir la resolución correspondiente, toda vez que ya se había señalado fecha para llevar a cabo el desahogo de alegatos. Lo cual puede ser corroborado en las páginas 861 a 863

de la copia certificada mencionada. Documental que se tiene por auténtica conforme lo dispone el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente al momento de la presentación de la demanda.

De la lectura de la resolución definitiva de fecha 22 de julio del 2016, la cual puede ser constatada en las páginas 868 a 900 de la copia certificada del procedimiento de origen, se intelcta que la demandada fue omisa en resolver la excepción de prescripción opuesta por la parte actora, no obstante, de que se había reservado su pronunciamiento para el momento de resolver, en definitiva.

La omisión de la autoridad demandada de resolver la excepción de prescripción, le genera estado de indefensión a la actora al violar en su perjuicio el derecho humano al debido proceso previsto por el 14 Constitucional, así como el derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva, contemplado en el artículo 17 Constitucional; pues el fin perseguido con esos derechos es que el gobernado despliegue sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica y se resuelva en definitiva dando contestación a los puntos debatidos en el procedimiento, por lo que al no observarse estos derechos, la demandada no le permite una adecuada defensa, ni resuelve todas las cuestiones planteadas; lo que se transgrede en perjuicio del actor las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada y oportuna defensa, lo que trascendió al fondo de la resolución que se dictó.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se

traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas⁴.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

⁴ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 169143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVIII, agosto de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 1.7o.A. J/41. Página: 799

El derecho a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.⁵

Por lo que atendiendo a lo dispuesto por los ordinales 14 y 17 Constitucionales, la autoridad demandada tenía la obligación de resolver la excepción que le planteó la actora.

Al no haberlo hecho así, la resolución definitiva de fecha 23 de febrero del 2016, emitida por la autoridad demandada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] resulta ilegal, al actualizarse la hipótesis referida en la fracción III del numeral 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente al momento de la presentación de la demanda, que señala que serán causas de nulidad de los actos impugnados "*...III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;...*" lo que trae como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 23 de febrero del 2016, dictada dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] a través de la cual [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, declara procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de la actora y decreta la destitución del cargo que venía desempeñando.

⁵ Tomado de la tesis jurisprudencial con el rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"; con los datos de localización: PRIMERA SALA. Época: Novena Época. Registro: 172759. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXV, abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Pág. 124. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, abril de 2007; Pág. 124. Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

2.6. PRETENSIONES DE LA ACTORA.

La actora anexó a su demanda el recibo de nómina de la primera quincena del mes de septiembre del 2016, donde se demuestra que percibía como remuneración quincenal la cantidad de \$4,321.02 (Cuatro mil trescientos veintiún pesos 02/100 M.N.)⁶ Que inició a prestar sus servicios para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, hoy Fiscalía General del Estado de Morelos, el día 01 de diciembre del 2010, como se demuestra con el oficio número [REDACTED] de fecha 31 de julio del 2012, suscrito por la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO⁷; documentales que se tienen por auténticas en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Que la actora se encuentra en servicio activo por los efectos de la suspensión otorgada mediante auto de fecha 21 de septiembre del 2016, emitido por la Primera Sala de este Tribunal. Que al día 31 de agosto del 2017, mes en el que se realiza esta sentencia, la actora cuenta con 6 años, 9 meses de antigüedad.

La actora pretende:

"LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2016.- dictada por la Autoridad Responsable Licenciada Ma. De Lourdes Peralta Castillo, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número [REDACTED] cabe hacer mención que a la presente fecha la Sentencia Definitiva que se impugna, aún no se ha ejecutado, y así mismo, bajo protesta de decir verdad, me encuentro laborando como agente del ministerio público, razón por la cual desde este momento solicito la suspensión provisional del acto

⁶ Consultable en la página 32 de autos.

⁷ Consultable en la página 17 de la copia certificada del procedimiento administrativo número QA/SC/079/2012.

reclamado, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.” (Sic)

Como ya se determinó, es procedente la pretensión del actor y se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 23 de febrero del 2016, dictada dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] a través de la cual [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, declara procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de la actora y decreta la destitución del cargo que venía desempeñando.

Sirve de orientación a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada

no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”⁸

(Lo resaltado es de este Tribunal)

El artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente al momento de la presentación de la demanda, dispone:

⁸ No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212.

“ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de lo que considere el Pleno del Tribunal se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, lo siguiente:

"Artículo 123.-...

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo

encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En términos de lo establecido en el artículo 217⁹ de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de julio del año dos mil diez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las Jurisprudencias con los rubros y textos:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR.

Conforme al citado precepto constitucional, anterior al decreto de reforma aludido, los miembros de las corporaciones policíacas cesados no tendrían derecho a su reinstalación salvo que en el juicio en el que se combatiera la baja demostraran que no dejaron de cumplir con los requisitos de permanencia exigibles, de donde se sigue que dichos servidores, por el simple hecho de haber sido cesados, no tenían incorporado a

⁹ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

su esfera jurídica el derecho a la reinstalación, pues éste nacería cuando se dictara la sentencia en la que se determinara que el cese fue injustificado. En congruencia con lo anterior, si durante la tramitación del juicio entró en vigor el mencionado decreto conforme al cual no procede la reinstalación de los policías, es claro que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República no destruyó o modificó en su perjuicio el derecho a ser reinstalados, toda vez que éste no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en la sentencia correspondiente no es retroactiva, pues el derecho a la reinstalación constituía una simple expectativa.”¹⁰

(Lo resaltado es de este Tribunal)

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que

¹⁰ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 309; [J]

tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”¹¹
(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo anterior se desprende, en la parte que interesa, que los miembros de las instituciones policiales y sus auxiliares, que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; esto independientemente de la fecha en que haya sido separado de su cargo. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma Constitucional a que hacen alusión las jurisprudencias citadas, la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se **compensaría con el pago de la indemnización respectiva**, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de **impedir** que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se **reincorporen al servicio**. Debiéndose destacar que, en el caso en

¹¹ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

estudio, la reforma Constitucional del 18 de junio del año dos mil ocho, no se aplica retroactivamente en perjuicio de la hoy actora, atendiendo a lo que establece la primera jurisprudencia citada con el rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR."*; y porque la baja de que fue objeto la actora se dio con fecha posterior a la reforma Constitucional.

No pasa desapercibido que la actora se encuentra actualmente prestando sus servicios para la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; ya que le fue concedida la suspensión provisional del acto impugnado; sin embargo, como la autoridad demandada dictó resolución definitiva en la que declara procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de la actora y decreta la destitución del cargo que venía desempeñando; una vez que se cumpla con la presente sentencia, la actora deberá ser separada de su cargo.

Por lo tanto, como en el presente juicio no procede la reincorporación del actor al cargo que ocupaba, lo que procedente es que se le pague la indemnización que le corresponda.

Del artículo Constitucional antes transcrito, se desprende, en la parte que interesa, que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada (como en el presente caso), el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; sin embargo, en dicho artículo no se determinó lo que constituye la indemnización que debería pagar el Estado.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/257/2016

El artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se desprende que los integrantes de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, estableciendo que en su caso proceder a la indemnización por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente. Haciendo la aclaración, que el artículo 69 de la ley en comento, solamente se está tomando con relación a la prohibición de reinstalación o restitución y al importe de la indemnización de tres meses de salario.

Por así disponerlo artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, debe pagarse a la actora **como indemnización** el importe de tres meses de la remuneración económica que perciba al momento de su remoción del cargo, pues del escrito inicial de demanda el actor señaló que se encontraba activo.

La actora percibía una remuneración económica quincenal de \$4,321.02 (Cuatro mil trescientos veintiún pesos 02/100 M. N.); lo que se corrobora con la copia del comprobante de pago de la primera quincena del mes de septiembre del 2016¹², a nombre de la actora; documental que se tiene por auténtica en término de lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada, al pago de la cantidad de \$25,962.12 (Veinticinco mil novecientos sesenta y dos pesos 12/100 M. N.), por concepto de indemnización de 3 meses de la remuneración económica que percibía la actora; en el entendido que se si la actora mejoró su percepción salarial, el pago de la indemnización de 3 meses, deberá actualizarse a lo que perciba al momento de que se cumpla con esta sentencia.

Como indemnización también se le debe pagar al actor 20 días por cada año de servicios.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis jurisprudencial número 2a./J. 198/2016, que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día 13 de enero del 2017, con el rubro:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)

¹² Que puede ser consultado en la página 32 de autos.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese

concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional

de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”¹³

Tesis jurisprudencial es obligatoria para este Tribunal y se aplica por analogía al presente juicio.

Del texto de esta tesis se desprende que además de la indemnización de tres meses de salario, debe pagársele 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a los elementos de las instituciones policiales que han sido separados, removidos, dados de baja, cesados o cualquier otra forma de terminación del servicio, de forma injustificada, conforme a lo dispuesto por los artículos 120, apartado A, fracción XXII, en relación con los artículos 49 primer párrafo y 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, que establecen:

“Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Página: 505.

...

Artículo 50.- *Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:*

...

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

..."

Por lo tanto, por los 06 años, 09 meses, que prestó sus servicios la actora, se le deberá pagar **por concepto de 20 días de salario por cada año de servicio** la cantidad de **\$38,889.18** (Treinta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos 18/100 M. N.); más lo que se siga acumulando hasta que se cumpla la sentencia. En el entendido de que si la actora recibe actualmente una remuneración superior a la que sirvió para el cálculo de esta prestación, es la que se deberá tomar en cuenta en la ejecución de sentencia, para determinar su pago.

En relación con *"las demás prestaciones a que tenga derecho"*, se determina lo siguiente.

Como ya se dijo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, en la parte que interesa, que: *"Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido..."*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del día 29 de agosto del año 2012, interpretó el enunciado **"Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO"**, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, aprobando la tesis jurisprudencia número 2a./J. 110/2012 (10a.), que se transcribe a continuación:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación

resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”¹⁴

(Énfasis añadido)

De la tesis jurisprudencial antes transcrita se puede obtener que en el proceso legislativo relacionado al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: SEGUNDA SALA. TipoTesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Pág. 617. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 617. Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho".

Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "**y demás prestaciones a que tenga derecho**" forma parte de la **obligación resarcitoria del Estado** y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

En este punto, es importante señalar, que la propia actora señala que se encuentra laborando, y que inclusive mediante auto de 21 de septiembre de 2016, se concedió la suspensión para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban y no se ejecutara la resolución impugnada; por ende, se infiere que a la actora le ha sido cubierta la **remuneración ordinaria diaria**, ya que dentro del expediente en que se actúa la actora no manifestó lo contrario, razón por la cual no se condena a su pago.

Es procedente el pago proporcional de **vacaciones y prima vacacional** del año 2017.

La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, establece en sus artículos 33, 34 y 45 fracción XIV, lo siguiente:

"Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese

efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Es procedente el pago de vacaciones en el entendido que tiene derecho a dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; y el pago de prima vacacional que no será menor del veinticinco por ciento sobre las remuneraciones obtenidas durante el período vacacional, correspondientes a la parte proporcional del año 2017; este período de pago

comprende del 01 de enero al 31 de agosto del año 2017 (mes en que se resuelve el presente asunto)

Por cuanto al pago de vacaciones, le corresponde por 8 meses en que prestó sus servicios en el año 2017 (incluido hasta el mes de agosto del 2017), es la cantidad de \$3,840.91 (Tres mil ochocientos cuarenta pesos 91/100 M. N.).

En relación con el pago de prima vacacional, por el mismo período, le corresponde la cantidad de \$960.23 (Novecientos sesenta pesos 23/100 M. N.).

En el entendido de que si la actora recibe actualmente una remuneración superior a la que sirvió para el cálculo de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, es la que se deberá tomar en cuenta en la ejecución de sentencia, para determinar su pago.

Es procedente el pago proporcional de aguinaldo de la parte proporcional del año 2017.

La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, establece en sus artículos 42 primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

[...]

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, **aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Es procedente el pago proporcional de aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional del año 2017; este período de pago comprende del 01 de enero al 31 de agosto del año 2017.

Por cuanto al pago de **aguinaldo** proporcional por los 9 meses en que prestó sus servicios en el año 2017, le corresponde la cantidad de **\$17,284.08** (Diecisiete mil doscientos ochenta y cuatro pesos 08/100 M. N.).

Con relación a la prestación denominada **prima de antigüedad**, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 46, lo siguiente:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su

empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Al haber sido separada la actora de su servicio, independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento, procede el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encuentren vigentes en la fecha que termine la relación administrativa; para los efectos de su cálculo se toma como fecha el 31 de agosto del 2017, por ser el mes en que se emite la presente resolución, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encuentra vigente en este momento.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.”¹⁵

(El énfasis es nuestro)

La actora percibe como remuneración ordinaria diaria la cantidad de \$288.07 (Doscientos ochenta y ocho pesos 07/100 M. N.).

El salario mínimo general que rige en el estado de Morelos en el mes de agosto del año 2017¹⁶, es de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.), que multiplicado por 2, nos da \$160.08 (Ciento sesenta pesos 08/100 M. N.).

¹⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona-Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

¹⁶

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora es de \$288.07 (Doscientos ochenta y ocho pesos 07/100 M. N.); mientras que el doble del salario mínimo vigente el mes de agosto de 2017, es de \$160.08 (Ciento sesenta pesos 08/100 M. N.); atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la actora es superior al doble del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos en el mes de agosto de 2017; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$160.08 (Ciento sesenta pesos 08/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el día 01 de diciembre del año 2010, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día 31 de agosto del año 2017, mes en que se emite la presente resolución; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, se toma en consideración el mes en que se emite la resolución, por lo tanto el último día de su relación administrativa con las demandadas, para los efectos de hacer el cálculo en esta sentencia, es el día 31 de agosto del año 2017 (En el supuesto de que en esa fecha se ejecute esta sentencia); sino, será hasta el día en que se ejecute la misma.

Del día 01 de diciembre del año de 2010, fecha en que inició a prestar sus servicios para la hoy denominada Fiscalía General del Estado de Morelos, y hasta el día 31 de agosto del año 2017, mes en que se emite la presente resolución, la actora prestó sus servicios: **6 años, 9 meses.**

De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada cubra a la actora la cantidad de **\$12,806.40 (Doce mil ochocientos seis pesos 40/100 M.N.)** por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa de trabajo, a razón de doce días de salario por cada

año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2017, por día), esto es, a partir del 01 de diciembre de 2010 al mes de agosto de 2017, que se calcula en términos de lo razonado en líneas que anteceden.

Los resultados obtenidos se hacen salvo error u omisión involuntarios.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA FEDERAL¹⁷.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia número 2a./J. 117/2016 (10a.), con el siguiente rubro y texto:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva,*

¹⁷ En ausencia de argumentos lógico-jurídicos de la parte actora.

mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.”¹⁸

Por disposición del artículo 217¹⁹ de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2012722. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016, Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.) Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI. A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015. Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹⁹ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; por lo tanto, en acatamiento a la jurisprudencia número 2a./J. 117/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad demandada, como parte de la reparación integral, deben ordenar la anotación en el expediente personal del servidor público [REDACTED], así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que ésta fue separada o destituida de manera injustificada. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así mismo, a dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que debido a sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*²⁰

Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al momento en que se presentó la demanda.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la actora; en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al momento en que se presentó la demanda, que establece que los efectos de la suspensión otorgada cesarán cuando cause estado esta sentencia definitiva.

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. Se declara la ilegalidad y por consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

3.2. Se condena a la autoridad demandada, al pago de las prestaciones que han sido declaradas procedentes. Cumplimiento que deberá hacer dentro del término de DIEZ DÍAS e informar a la Primera Sala de este Tribunal, contados a partir de

²⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Cómún, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Así mismo, a dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que debido a sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

3.3. Se levanta la suspensión decretada en autos, en los términos señalados.

3.4. Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, para que sea agregada al amparo directo A. D. 32/2018.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED], Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Licenciado en Derecho [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción²¹; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²²; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²³; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED]

²¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/257/2016

[REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

[REDACTED]

SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA
SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



La Licenciada en Derecho [REDACTED]
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente
hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente
número TJA/1aS/257/2016, relativo al juicio administrativo,
promovido por [REDACTED] por su propio
derecho, en contra de [REDACTED]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA
VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del día veintiséis
de junio del año dos mil dieciocho. CONSTE.

